

Rad. 54 099 40 89 001- 2018-00077-00.
Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Adquin Eliudt Moncada Mendoza.

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor el escrito y anexos que anteceden (fls. 42-47, C-1), allegados vía correo institucional jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co, por parte del demandado, solicitando sean tenidos en cuenta, ya que como padre de familia, para la manutención de su familia y otros gastos, solo depende del contrato que tiene con el municipio de Bochalema, objeto de la medida cautelar en el presente proceso. PROVEA.

Bochalema 27 de abril de 2021.

JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO.
Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Bochalema. Abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REF: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
RAD. 54-099-40-89-001-2018-00078-00.

En escrito y anexos que anteceden, allegados vía correo institucional jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co (fls. 42, 47C-2), el demandado solicita sean tenidos en cuenta, ya que como padre de familia, para la manutención de su familia y otros gastos, solo depende del contrato que tiene con el municipio de Bochalema, objeto de medida cautelar.

Para resolver se considera:

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-725 de 2014, en algunos de sus apartes señaló que según lo estipulado en el artículo 600 del Código General del Proceso, la reducción del embargo puede ser solicitada ante el juez en cualquier momento del proceso después de la consumación de la medida cautelar.

Los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral.

No se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios. Cuando éste acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente

autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

De otra parte, prescribe el art. 164 del C.G.P. que: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)".*

El art. 167 ibidem, reza: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

Para el presente evento el demandado a través de los documentos allegados, ha probado sumariamente, entre otros aspectos que: i) Es padre de familia. ii) el contrato de prestación de servicios que tiene actualmente con la alcaldía municipal de Bochalema (N. de S.) es su única fuente de ingresos y iii) del mismo depende la manutención de sus familia y otros gastos.

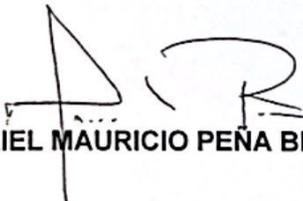
Por lo anterior, en el presente caso se torna procedente la reducción del embargo decretada mediante auto calendarado 06/04/2021 (fl. 39, C-2) y en consecuencia se dispone:

1º. RESTRINGIR el embargo y retención de dineros al demandado ADQUIN ELIU DT MONCADA MENDOZA, hasta la quinta (1/5) parte del monto que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, en lo que corresponde al contrato de prestación de servicios que actualmente tiene con la administración municipal de Bochalema (N. de S.)

2º. COMUNICAR a la Tesorería General de la administración municipal de Bochalema (N. de S.) lo decidido en el presente proveído para que se sirvan proceder de conformidad y en consecuencia se sirva hacer la retención de dineros en el porcentaje indicado. Librese oficio.

NOTIFIQUESE.

El juez,


ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Bochalema, Hoy **abril 28 de 2021**, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 028.
El Secretario
JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO